

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de julio de 2022

En Estado No. 109 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante y en favor de la Demandada	\$ 300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
Agencias en derecho en Casación a cargo del Demandante y en favor de la Demandada	\$4.400.000.00
TOTAL	\$4.700.000.00

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de julio de 2022

En Estado No. 109 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandante y en favor del demandado, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante y en favor del Departamento del Valle del Cauca	\$ 300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante y en favor del Departamento del Valle del Cauca	\$1.000.000.00
TOTAL	\$1.300.000.00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA, y en su lugar absuelve a la demandada de todas las pretensiones y se condena a la parte demandante en costas en ambas instancias, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$200.000.00 a cargo de la parte demandante y en favor del demandado.
- 3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de julio de 2022

En Estado No. **109** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandante y en favor del demandado, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante y en favor de PORVENIR S.A.	\$ 200.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante y en favor de PORVENIR S.A.	\$1.000.000.00
TOTAL	\$1.200.000.00

SON: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de julio de 2022

En Estado No. 109 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las partes, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de la Demandante y en favor de Porvenir S.A.	\$ 200.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de la Demandante y en favor de Porvenir S.A.	\$1.000.000.00
TOTAL	\$1.200.000.00

SON: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (A cargo de la Demandante)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo Porvenir S.A. y en favor de la Demandante	\$1.000.000.00
TOTAL	\$1.000.000.00

SON: UN MILLON DE PESOS M.L (A cargo de PORVENIR S.A.)

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de julio de 2022

En Estado No. 109 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante y en favor de las Demandadas	\$ 200.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante y en favor de las Demandadas	\$1.000.000.00
TOTAL	\$1.200.000.00

SON: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de julio de 2022

En Estado No. 109 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante y en favor de las Demandadas	\$100.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante y en favor de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.	\$100.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante y en favor de Junta Nacional de Calificación de Invalidez	\$100.000.00
TOTAL	\$300.000.00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 938

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de julio de 2022

En Estado No. 109 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Colpensiones	\$3.573.482.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$3.573.482.00

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 984

Revisado el expediente, pretensiones y pruebas evidencia el Despacho que el actor solicita la declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el que de acuerdo al histórico de vinculaciones expedido por ASOFONDOS que aportó PORVENIR S.A. con su contestación (PDF 07, página 75) da cuenta que el primer traslado lo fue con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y de ahí que esta demandada formulara la excepción previa de falta de integración, situaciones por las que el Despacho considera necesario la integración de la persona antes mencionada en calidad de litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P., estando a cargo de las partes demandante y demandadas adelantar las diligencias tendientes a su notificación conforme al artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: Integrar en calidad de litisconsorte necesario a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Segundo: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a la integrada en calidad de litisconsorte necesario en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; actuación que estará a cargo de las partes.

Tercero: Córrese traslado de la demanda a la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por el término legal de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 109 del 08/07/2022 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 854 del 09 de junio de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JOSE JOAQUÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JOSE JOAQUÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.977.973.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor PLINIO SERNA SERNA con CC. No. 11.830.049 y T.P. No. 130.077 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **08 de julio de 2022**

En Estado No. - **109** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 981

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 855 del 09 de junio de 2022, notificado por estados el 10 de junio de 2022, dispuso inadmitir la demanda propuesta por ZORAIDA VILLEGAS BANGUERO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados. No obstante, revisado el proceso el Despacho encuentra que en el referido auto se omitió relacionar la totalidad de las falencias que debían ser subsanadas por la parte Demandante para su admisión. Por lo tanto, se dispondrá dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 855 del 09 de junio de 2022.

Dicho lo anterior, el Despacho procede a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda, para lo cual hace las siguientes observaciones:

1. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Ley 2213 del 2022, antes Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia aportando el correo mediante el cual se confirió el referido poder.
2. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto.
4. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
5. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 855 notificado por estado No. 94 del 10 de junio de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante al Doctora LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO con CC. No. 1.144.165.07 y T.P. No. 313.536 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 08 de julio de 2022

En Estado No. - 109 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 982

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 694 del 25 de mayo de 2022, notificado por estados el 26 de mayo de 2022, dispuso inadmitir la demanda propuesta por NICOLAS RESTREPO GUERRERO en contra de AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. AEXPA S.A. y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; que dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por NICOLAS RESTREPO GUERRERO en contra de AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. AEXPA S.A. por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **08 de julio de 2022**

En Estado No. - **109** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 983

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio No. 734 del 25 de mayo de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JORGE MANRIQUE MARTA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de EPS SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la EPS SURAMERICANA S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora CIELO JAZMIN ACOSTA DEVIA con CC. No. 66.840.977 y T.P. No. 190.110 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **08 de julio de 2022**

En Estado No. - **109** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 983

La señora ROSA HERMELINDA CARDONA TAMAYO por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 087 del 10 de mayo de 2021 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 328 del 29 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario 2020-00023 y por las costas que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

Posteriormente, mediante correo electrónico allegado el 24 de junio de 2022, la apoderada de la ejecutante solicita la entrega del título judicial por valor de \$ 3.000.000 consignado por PROTECCION S.A., cuyo valor corresponde a las costas procesales fijadas en primera y segunda instancia dentro del Proceso Ordinario con radicación No. 2020-023 y solicita se continúe con la ejecución del proceso por la suma de \$ 1.000.000 que corresponde a las costas procesales fijadas en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y por las costas que se causen en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la Ejecutante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el depósito judicial No. 469030002788377 del 10 de junio de 2022 por valor de \$3.000.000, suma que corresponde a las costas fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001-3105-006-2020-00023-00 a cargo de PROTECCION S.A. en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega a la Dra. NANCY PINO VEGA, quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme poder obrante en los folios 2 y 3 del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2020-00023.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ROSA HERMELINDA CARDONA TAMAYO, identificada con C.C. No. 29.614.727 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho causadas en segunda instancia.
2. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADOS a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **08 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 985

La señora FRANCIA ELENA HINCAPIE PARRA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 2005 del 30 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Quinta de Decisión Laboral, la cual revocó la sentencia absolutoria No. 34 del 02 de marzo de 2021 emanada de este Despacho, dentro del proceso ordinario 2018-00179, así como por las costas fijadas dentro del proceso ordinario, por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales fijadas, a partir de la ejecutoria del auto que las aprobó, y por las costas que se causen en el presente asunto, por último, solicita la práctica de medidas cautelares

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales fijadas no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible conforme lo expresa el artículo 100 del CPTSS.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de FRANCIA ELENA HINCAPIE PARRA, identificada con C.C. No. 31.877.226 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$2.667.832,42 por concepto de retroactivo pensional adeudado causado entre el 01 de diciembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011.
- b) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las sumas a que se condenó en el numeral anterior, los cuales deberán liquidarse a partir del 03 de abril de 2011 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- c) Se autoriza a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional los aportes al sistema general de seguridad social en salud.
- d) Por la suma de \$200.000 por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- e) Por la suma de \$200.000 por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- f) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales fijadas de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADOS a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **08 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 986

La señora ANA FELISA ARAGON DE GOMEZ por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 46 de marzo 16 de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral en sentencia No. 443 de diciembre 19 de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00344, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto y por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ANA FELISA ARAGON DE GOMEZ, identificada con C.C. No. 38.957.268 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$143.324.218,02 por concepto de retroactivo pensional generado entre el 13 de septiembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2021 y por las diferencias pensionales que se sigan causando desde el 01 de noviembre de 2021 hasta su pago, a razón de 14 mesadas anuales.

- b) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las sumas a que se condenó en el numeral anterior, los cuales deberán liquidarse a partir del 14 de noviembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- c) Se autoriza a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional los aportes al sistema general de seguridad social en salud.
- d) Por la suma de \$3.045.710 por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- e) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADOS a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **08 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 932

En la presente demanda ordinaria laboral incoada por el señor CARLOS ANDRES LONDOÑO HERRERA en contra de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por terminación unilateral de contrato de trabajo a término fijo, así como los intereses moratorios causados por dicho concepto.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Sexto Municipal Pequeñas Causas Laborales de Cali, autoridad judicial que mediante Auto Interlocutorio No. 918 del 15 de junio de 2022, notificado por estados del 16 de junio de 2022, declaró su falta de competencia territorial a razón de que tanto el domicilio de la parte demandada como el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue el Municipio de Yumbo, y como quiera que es un juzgado municipal no es competente para conocer asuntos de un Municipio distinto al de Cali; y en consecuencia, dispuso remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

Dicho lo anterior, el Despacho procede a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda encontrando que difiere de los argumentos expuestos por el Juzgado Sexto Municipal Pequeñas Causas Laborales de Cali, como quiera que el Despacho no es el competente para conocer el presente asunto por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

"(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)"

De la norma trascrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2022 asciende a la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000 Mcte). Pues bien, el Despacho procedió a la revisión de la cuantía del presente asunto, encontrando que los conceptos que se pretenden resultan ser inferior al monto expresado anteriormente.

En tal perspectiva, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la Litis al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Cali, resaltando que, para el presente caso, conforme al libelo de la demanda el demandante prestó sus servicios para la entidad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en el Municipio de Yumbo el cual coincide con el lugar de notificación de la entidad demandada, pudiéndose concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben al Municipio de Yumbo; municipio del Departamento del Valle que según el mapa judicial hace parte de la cabecera del Circuito de Cali.

Por lo expuesto, estima el Despacho que el factor que determina la competencia, es la cuantía, por lo que es el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali el competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, este Despacho concluye que no es competente para conocer este asunto y propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que sea la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali quien dirima el conflicto.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. -DECLARAR la falta de competencia para conocer y tramitar proceso ordinario laboral propuesto por el señor CARLOS ANDRES LONDOÑO HERRERA contra IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - PROPONER conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Sexto Municipal Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO. -REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Laboral, para que dirima el conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 08 de julio de 2022

En Estado No. - 109 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES
CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por la señora NAIDU MILEY FLOR URREA, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor ARIANA RAMIREZ FLOR en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de cada uno de los testigos.
3. Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado la demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CARLOS ALBERTO ROSERO CAPOTE con CC. No. 16.934.152 y T.P. No. 263.557 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **08 de julio de 2022**

En Estado No. - **109** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario